

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

SHEILA MARIE SOTO
COLLAZO

Apelada

WILLIAM ALEXIS
CANDELARIA
GONZÁLEZ

Apelante

EX PARTE

KLAN201801190

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala de Carolina

Caso Núm.:
F DI2016-0639

Sobre:
Divorcio

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Nieves Figueroa.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de julio de 2019.

Comparece ante nosotros el señor William Alexis Candelaria González, (en adelante “señor Candelaria González”). Solicita la revocación de una *Sentencia* a través de la cual el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo (en adelante “TPI”), concluyó que procedía entregar la custodia del hijo de las partes (en adelante “el menor” o “el niño”) a su madre, la señora Sheila M. Soto Collazo (en adelante “señora Soto Collazo”).

Examinados los escritos presentados, así como el derecho aplicable, acordamos revocar la *Sentencia* apelada.

I.

Surge de la *Sentencia* impugnada que el señor González Candelaria y la señora Soto Collazo procrearon un niño durante su matrimonio. Para el año 2012 las partes se divorciaron, se le otorgó a la madre la custodia del menor y se acordó que la patria potestad sería compartida. Después de varios incidentes procesales que no habremos de pormenorizar, el 20 de septiembre de 2016, el TPI dio entera fe y crédito a un dictamen emitido por un tribunal del estado de la Florida que le otorgó al señor Candelaria González la custodia

provisional del menor. Del dictamen emitido por el tribunal de Florida se desprende que entre el año 2015 y el año 2016 la señora Soto Collazo se mudó en 3 ocasiones en el estado de la Florida y 2 ocasiones adicionales en el estado de Texas. Además, en un solo año el menor estuvo en 2 escuelas diferentes.

Surge también del expediente que desde principios del año 2017 la Unidad de Trabajo Social adscrita al TPI ha emitido 3 informes sociales distintos. En todos recomendó que el señor Candelaria González tuviera la custodia del menor. El primer Informe Social se presentó el 14 de febrero de 2017. En el mismo se recomendó que se otorgara la custodia al señor Candelaria González y que las relaciones maternofiliales fueran supervisadas por este tanto en Puerto Rico, como en Florida. A la señora Soto Collazo se le ordenó presentar un informe social del estado de la Florida si deseaba ampliar las relaciones maternofiliales. De este primer Informe Social se desprende que la señora Soto Collazo había sido víctima de violencia doméstica a manos del señor Frankie Ammons (en adelante “señor Ammons”) con quien, a su vez, tiene un hijo. Para alejarse del señor Ammons, la señora Soto Collazo se mudó al estado de Texas donde fue agredida nuevamente por el señor Ammons durante una visita de este al hijo que tienen en común.

Según la *Sentencia* apelada, el estado de Texas le removió a la señora Soto Collazo todos sus hijos y, entre el año 2013 y 2015, esta tuvo “dos peleas con una de sus hermanas, pero los cargos fueron retirados.” Del dictamen también consta que “[l]a Trabajadora Social expresó que la peticionaria le indicó que se encontraba separada del Sr. Frankie Ammons, pero que ‘la información de las redes sociales lo contradicen y confirman su relación activa’.”

Un segundo Informe Social fue presentado el 21 de febrero de 2018. Una vez más, la unidad de Trabajo Social recomendó que la

custodia del menor continuara con el señor Candelaria González y que las relaciones maternofiliales no fueran supervisadas. Del Informe Social se desprende que la señora Soto Collazo alegó estar separada del señor Ammons desde mayo de 2016. Tanto el señor Candelaria González como la señora Soto Collazo relataron incidentes en los que se agredieron de parte y parte. Además, “[l]a peticionaria confirmó los dos incidentes previos que tuvo con su hermana [...]”. Por otro lado, surge del documento que el menor “está en segundo grado y tiene notas sobresalientes.” Del mismo modo, surge que el anhelo del menor es irse a vivir con su madre.

Posteriormente, el 25 de mayo de 2018, se rindió un Informe Social Complementario en el que—por tercera ocasión—se recomendó que fuera el señor Candelaria González quien tuviera la custodia del menor. Del resumen provisto por el TPI en su *Sentencia* llaman la atención los siguientes factores contenidos en el Informe Social Complementario:

- que el señor Candelaria González “hizo un viaje a Estados Unidos y apenas permitió que la peticionaria se relacionara con el menor”;

- que “[l]a Trabajadora Social que está interviniendo en el caso de custodia de la otra hija de la peticionaria, le indicó a la Trabajadora Social de este Tribunal, que el Sr. Cruz obtuvo una orden de protección en su contra desde el 4 de enero al 4 de mayo de 2018, porque la [señora Soto Collazo] ‘le dijo cabrón, que la otra vez yo te había mamado el bicho’, en frente de la menor”;

- que “[e]n dicho incidente la [señora Soto Collazo] forcejeó con el Sr. Cruz ‘con la menor en los brazos y le dijo que no se la iba a entregar”;

- que “[l]a abuela paterna del menor adujo que el niño le hace falta la [señora Soto Collazo], pero considera que ‘está debe estabilizar su vida”;

- que la señora Soto Collazo completó un sin número de servicios de consejería y muestra “buena introspección”.

El Tribunal también evaluó ciertas evaluaciones psicológicas de las partes que concluyen que el señor Candelaria González “tiene la capacidad de ejercer su rol paterno”, que el menor anhela vivir con su madre y que la señora Soto Collazo debe mejorar su introspección.

No conforme con la recomendación de que el señor Candelaria González continuara ostentando la custodia del menor, la señora Soto Collazo pidió la celebración de una vista para impugnar el Informe. La referida vista se celebró el 13 de septiembre de 2018 y contamos con una transcripción de la misma que hemos estudiado. En la mencionada vista, el TPI destacó lo siguiente:

- que el menor quiere vivir con su madre y está afectado porque no ha podido;

- que la señora Soto Collazo cumplió con el plan de servicios que se le impuso en el estado de la Florida;

- que el menor cuya custodia se disputa en este recurso “ha sido víctima secundaria de los actos de violencia doméstica del Sr. Frankie Ammons, pues en la escuela (en Puerto Rico) agarraba a los compañeros por el cuello como lo hacía aquél”; y

- que la señora Soto Collazo inició los trámites para divorciarse de su agresor, el señor Ammons.

Surge de la *Sentencia* apelada que, aunque la Trabajadora Social reconoció que el estado de la Florida le había devuelto a la señora Soto Collazo la custodia de un hermano del menor, esta concluyó que “era muy prematuro devolverle al menor a [la señora Soto Collazo]” y recomendó “analizar cómo se desenvuelve la [señora Soto Collazo] con su hijo más pequeño sin el ‘monitoreo’ del estado de Florida.”

Según el TPI, la señora Soto Collazo declaró que no ha vuelto a relacionarse con su agresor, que se encuentra soltera, que hace dos años tiene una vivienda fija, empleo, vehículo de motor y cuenta con una red de apoyo familiar. Agregó que a causa de las terapias que ha emprendido “sabe reaccionar mejor”.

Posteriormente, el TPI tuvo a bien entrevistar al menor en cámara. Esa actuación, por el momento en el que se ejecutó, es la base de uno de los señalamientos de error del señor Candelaria González. De esa entrevista, el TPI destacó que “después de casi dos años de buena convivencia con su padre, el menor sigue añorando a su mamá y deseando regresar a vivir con esta.” Concluyó el TPI que la señora Soto Collazo era más amorosa y le dedicaba más tiempo al menor que el señor Candelaria González.

Luego de concluir que el menor “sería más feliz si regresara a vivir con la [señora Soto Collazo]”, el TPI se apartó de las recomendaciones que había recibido en tres Informes Sociales diferentes y procedió a concederle a la señora Soto Collazo la custodia del menor. El Tribunal *a quo* hizo hincapié en que el estado de la Florida le había devuelto a la señora Soto Collazo la custodia del hijo habido con el señor Ammons y hermano del menor objeto de este caso. También, enfatizó que la señora Soto Collazo había completado una serie de adiestramientos y servicios dirigidos a su mejoramiento. De otra parte, el TPI expresó que, aunque estimaba meritoria la preocupación de la Trabajadora Social, “la [señora Soto Collazo] cumplió con todos los requisitos, exigencias, requerimientos, etc., que le impuso el estado de Florida para devolverle a los menores.” A ello siguió una exposición sobre las fases que componen “el ciclo de la violencia doméstica” y las siguientes expresiones:

Para este Tribunal lo más importante es que, la segunda ocasión que el Sr. Frankie Ammons maltrató a la peticionaria, ésta tomó la firme decisión de separarse

de él y dedicarse en cuerpo y alma a recuperar a sus hijos.

En ese sentido, al Tribunal le llamó mucho la atención que siendo la peticionaria una joven madre trabajadora, sin muchos recursos económicos, contrató representación legal para este caso, ha viajado un sinnúmero de veces a Puerto Rico para entrevistarse con las Trabajadoras Sociales del Tribunal y con el psicólogo de OAT, ha acudido a un sinnúmero de vistas judiciales, ha ido a la escuela del menor, contrató una Trabajadora Social en el estado de Florida para que rindiera un informe interestatal, no ha pagado la pensión alimentaria (provisional) completa, pero ha pagado lo que ha podido y le ha comprado un sinnúmero de artículos escolares al menor que el peticionario no le había comprado [...].

Inconforme con la determinación tomada, el señor Candelaria González apeló. Concretamente, señala la comisión de cinco errores. Los primeros tres van dirigidos a cuestionar la apreciación de la prueba formulada por el TPI y a demostrar por qué la custodia del menor debió continuar con él. El cuarto error cuestiona el momento en el que el TPI entrevistó el menor. El señor Candelaria González entiende que constituyó un error realizar esa entrevista cuando ya había un criterio formado sobre la controversia. El quinto error planteado cuestiona que el TPI haya autorizado implícitamente la relocalización del menor sin reparar en los criterios aplicables en esos casos, que no son los mismos que aplicamos al determinar qué progenitor ha de tener la custodia de un menor.

II.

Comenzamos por lo más obvio. El quinto error planteado se cometió. Surge de la prueba y de las propias conclusiones formuladas por el TPI que hace años que la señora Soto Collazo no vive en Puerto Rico. Por lo tanto, es claro que este no es un caso ordinario de custodia. Es un caso de relocalización. Siendo así, no bastaba con mencionar los criterios que, en Marrero Reyes v. García Ramírez, 105 DPR 90, 105–106 (1976), estableció el Tribunal Supremo para resolver controversias de custodia. Cuando un menor va a ser relocalizado, ni el TPI ni este Tribunal de Apelaciones

podemos hacer abstracción de la Ley que, específicamente para esos casos, promulgó la Asamblea Legislativa. Se trata de la *Ley para Establecer la “Guía Uniforme para Casos de Relocalización del Padre Custodio”*, Ley Núm. 102-2018, 32 LPRA sec. 3371 *et seq.*

Por mandato de ley, para que se permita relocalizar un menor se deberá probar lo siguiente:

1. No es para impedir la relación del padre no custodio o persona interesada con el menor;
2. Existe una razón válida y determinante para relocalizarse; y
3. Ofrecerá una mejor oportunidad de vida tanto para el padre custodio o tutor como para el menor. Art. 6(A), Ley Núm. 102-2018, 32 LPRA sec. 3376.

Además, se deberán considerar los siguientes factores al determinar el mejor bienestar del menor:

1. Preferencia del menor en aquellos casos donde tenga derecho a ser oído;
2. Relación del menor con el padre no custodio;
3. Relación del menor con las personas interesadas y la forma en que éstos llevan a cabo su derecho de visita;
4. Periodo de tiempo que el menor lleva residiendo en la residencia principal y los lazos emocionales que lo une a ella;
5. Oportunidades de desarrollo, tanto emocional, como físico y educacional;
6. Impacto que tendrá el traslado en su desarrollo;
7. Disposición del padre custodio o tutor de permitir al otro padre no custodio o persona interesada de ejercer su derecho a visita, relacionarse con el menor y custodia compartida en los casos que aplique;
8. Potencial de cambio en la vida del padre custodio o tutor y del menor;
9. Posibilidad económica del padre no custodio o persona interesada de ejercer su derecho a visita para relacionarse con el menor;
10. Grado de responsabilidad del padre no custodio o persona interesada en sus obligaciones para con el menor;
11. El Tribunal podrá ordenar el realizar un estudio social del área al cual planean mudar al menor. Este estudio, entre otras cosas, deberá incluir un análisis de la criminalidad del área interesada;
12. Lugar donde el menor va a estudiar, nombre e información completa de la escuela: dirección, teléfono, maestro del menor y nombre del director;

13. En caso de que el menor no tenga edad suficiente para asistir a la escuela, nombre del cuidador e información completa en el que estará el menor o en caso de que sea una persona particular información completa de la misma;
14. Lugar de trabajo, nombre e información general del padre custodio o tutor legal: teléfono, dirección y nombre del patrono;
15. Información de las personas adicionales al padre custodio o tutor legal con las que vivirá el menor, de ser el caso;
16. Información del casero en los casos donde la residencia sea alquilada;
17. Certificación de empleo o estudios;
18. Se observará la recomendación del trabajador social en cuanto al efecto que esto tendrá en el menor;
19. El seguro médico que tendrá el menor; y
20. Cualquier otro factor que el juzgador entienda necesario, tomando como principio la equidad entre las partes. Art. 6(B) de la Ley Núm. 102-2018, 32 LPRA sec. 3376.

Es innegable que cuando un juzgador discute los criterios relacionados a la relocalización de un menor, será inevitable que examine factores que también serían estudiados si el caso fuera solamente de custodia. Lo mismo no pasa a la inversa. Limitarse a aplicar los criterios dispuestos para controversias de custodia en un caso de relocalización deja fuera muchísimos de los factores a examinarse en estos últimos casos. Es irrefutable que el escrutinio requerido para relocalizar es mucho más extenso, rígido e incisivo. Es natural que así sea considerando que, de ordinario, toda relocalización conllevará la separación del padre no custodio por períodos mucho más extendidos que viviendo ambos en la Isla.

En el caso particular que nos ocupa, la *Sentencia* solamente discute, en términos generales, los criterios relacionados a la custodia. Por las razones expuestas, estos criterios aplicables a los casos de custodia son más laxos que los aplicables en casos que involucran la relocalización de un menor. Ello es, de suyo, suficiente razón para dejar sin efecto el dictamen impugnado. Sencillamente,

no se aplicó el derecho correcto ni se acató la Ley Núm. 102-2018—**especialmente** promulgada para estos casos.

De la redacción, tono y contenido de la *Sentencia* impugnada se desprende que el TPI obró movido, principalmente, por tres factores a los que dio un excesivo peso. En primer lugar, el TPI proyecta en su *Sentencia* un gran respeto por el proceso a través del cual la señora Soto Collazo logró extraerse a sí misma y a sus hijos de una relación violenta y comenzar una vida libre de la violencia de la que fue víctima.

En segundo lugar, también es patentemente evidente que el TPI, con la sensibilidad necesaria en estos casos, escuchó la voluntad del menor, reiterada por este una y otra vez. Convencido de que el menor sufre la ausencia de su madre, decidió conceder el que parece ser el mayor anhelo de este: vivir, una vez más, con su mamá. Al dar excesivo peso a la voluntad del menor, e infravalorar los demás criterios¹, olvidó el Tribunal que “[n]ingún factor es de por sí decisivo. Hay que sopesarlos todos para juzgar de qué lado se inclina la balanza y al menos aproximarse al logro de la solución más justa en asunto de tan extrema dificultad.” Nudelman v. Ferrer Bolívar, 107 DPR 495, 512 (1978). Por eso, el Tribunal Supremo ha resaltado que la decisión de custodia de un menor debe estar basada en “un análisis objetivo, sereno y cuidadoso de **todas las circunstancias** presentes en el caso ante su consideración, **teniendo como único y principal objetivo el bienestar de los menores**”. (Énfasis suplido.) Santana v. Osorio, 116 DPR 298, 301 (1985). Ergo, cualquier conflicto que un tribunal perciba entre

¹ De la *Sentencia* se desprende que la señora Soto Collazo no cumple a carta cabal con su obligación alimentaria. El TPI la justifica indebidamente resolviendo que la señora Soto Collazo “ha pagado lo que ha podido”. Los niños necesitan que sus necesidades queden cubiertas en todo momento, no solamente cuando los padres pueden. Además, del expediente se desprende que la señora Soto Collazo tiene, incluso, mayor ingreso que el señor Candelaria González. Véase, página 43 del apéndice del recurso de apelación.

intereses ajenos y el mejor interés de un menor deberá resolverse a favor del menor. Ortiz v. Meléndez, 164 DPR 16, 28 (2005).

De otra parte, hizo bien el Tribunal en reconocer los logros y los esfuerzos que ha hecho la señora Soto Collazo. Dichos logros y esfuerzos, que surgen del expediente, tienen que ser parte del análisis. También es importante el respeto al derecho de los padres al ejercicio de sus facultades. Sin embargo, esos factores ni son los más importantes ni son los únicos a considerarse en estos casos. Recuérdese que, aunque el ejercicio de la custodia es un derecho constitucional fundamental, cede ante la facultad de *parens patriae* del Estado de salvaguardar y proteger el bienestar del menor. Santosky v. Kramer, 455 U.S. 745, 753–754 (1982); Ortiz v. Meléndez, *supra*; Peña v. Peña II, 164 DPR 949, 959 (2005). La “estrella polar” en estos casos es “es el mejor bienestar de los menores”, Nudelman v. Ferrer Bolívar, *supra*, pág. 511, no el de los padres.

En tercer lugar, el TPI utilizó como fundamento que el estado de la Florida ya le devolvió a la señora Soto Collazo la custodia de otro de sus hijos, particularmente el hijo que tuvo con el señor Frankie Ammons. Al utilizar ese otro caso como fundamento para este, erró el TPI. En todo caso de custodia entre dos progenitores, el Tribunal viene obligado a determinar con cuál de los dos padres estará mejor el menor. En el caso del menor habido con el señor Ammons, el tribunal del estado de la Florida o del lugar que fuere, tendría que decidir entre la señora Soto Collazo y el señor Ammons, a quien se le ha imputado reiteradamente ser un agresor en el expediente. Considerando lo anterior, lo sorprendente hubiera sido que se le otorgara la custodia a este.

En este caso, los evaluados tienen que ser la señora Soto Collazo y el señor Candelaria González. El señor Candelaria González no es el señor Ammons. Por lo tanto, la actuación del

estado de la Florida en aquel caso no es controlante en este. Lo dicho es suficiente en Derecho para revocar la *Sentencia* apelada, haciendo innecesaria la discusión de los planteamientos restantes.

III.

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la *Sentencia* apelada. La custodia del menor continuará a cargo del señor Candelaria González sin perjuicio de que el TPI considere una ampliación sustancial de las relaciones del menor con su amada madre quien, a todas luces, tiene un lugar privilegiado en el corazón del niño.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal. La Juez Birriel Cardona disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones